

Monterrey, Nuevo León, veintiocho de noviembre de dos mil once.

Visto para resolver por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el dictamen presentado por conducto de la Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Presidenta de la *Comisión Especial Dictaminadora para la fijación de Topes de Gastos de Campañas y Precampañas, para el proceso electoral de dos mil once-dos mil doce*, por el cual se fijan los Topes de Gastos de las Campañas para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos del año dos mil doce; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado de Nuevo León; la Ley Electoral del Estado; y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino y debió verse, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Que el veinticinco de noviembre de dos mil dos, este organismo electoral aprobó los topes de gastos de las campañas electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del proceso electoral celebrado en el año dos mil tres, publicándose dicho acuerdo en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dos.

**SEGUNDO.** Que el veintitrés de enero de dos mil seis, este organismo electoral aprobó los topes de gastos de las campañas electorales para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos del proceso electoral celebrado en el año dos mil seis, publicándose dicho acuerdo en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintisiete de enero de dos mil seis.

**TERCERO.** Que el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, este organismo electoral aprobó los topes de gastos de las campañas electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del proceso electoral celebrado en el año dos mil nueve.

En esta misma fecha, el Pleno de este organismo aprobó los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para el proceso de precampaña electoral celebrado en el año dos mil nueve.

Estos acuerdos se publicaron en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

**CUARTO.** Que el veintinueve de enero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el que se fija el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral

Federal dos mil ocho-dos mil nueve, publicándose dicho acuerdo en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve.

**QUINTO.** Que en el año dos mil diez, se llevó a cabo el Censo de Población y Vivienda 2010 en el Estado de Nuevo León por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**SEXTO.** Que en fecha trece de octubre de dos mil once, se recibió en este organismo electoral el oficio número JLENL/1322/2011, suscrito por el Ingeniero Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Nuevo León, mediante el cual remite en medios magnéticos, estadístico de padrón electoral y lista nominal de electores actualizados por sexo a nivel entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral, con fecha de corte al treinta de septiembre de dos mil once.

**SÉPTIMO.** Que en fecha uno de noviembre de dos mil once, esta Comisión Estatal Electoral abrió formalmente su período ordinario de actividad electoral.

**OCTAVO.** Que en fecha uno de noviembre de dos mil once, se recibió en este organismo electoral el oficio número 604.1.6./132/2011, suscrito por la ciudadana Alejandra Cervantes Martínez, Coordinadora Estatal Nuevo León del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mediante el cual remite los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010 del Estado de Nuevo León.

**NOVENO.** Que en fecha diez de noviembre del presente año, el Pleno de este organismo electoral aprobó la integración de la *Comisión Especial Dictaminadora para la fijación de Topes de Gastos de Campañas y Precampañas del proceso electoral dos mil once-dos mil doce*, publicándose dicho acuerdo en el Periódico Oficial del Estado en fecha catorce de noviembre de dos mil once.

**DÉCIMO.** Que en fechas dieciocho y veinticuatro de noviembre del presente año, se llevaron a cabo reuniones de trabajo de la *Comisión Especial Dictaminadora para la fijación de Topes de Gastos de Campañas y Precampañas, para el proceso electoral de dos mil once-dos mil doce*, con los representantes de los partidos políticos, y en las cuales los asistentes expresaron las razones y consideraciones pertinentes respecto a este tema.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que en fecha uno de julio de dos mil doce, se celebrarán elecciones para la renovación de Diputados al H. Congreso del Estado y los integrantes de los cincuenta y un Ayuntamientos en el Estado.

En razón de lo anterior, la *Comisión Especial Dictaminadora para la fijación de Topes de Gastos de Campañas y Precampañas, para el proceso electoral de dos mil once-dos mil doce*, presenta al Pleno de este organismo electoral el presente Dictamen por el cual se fijan los Topes de Gastos de las Campañas para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos del año dos mil doce; y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el H. Congreso del Estado.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 68 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal Electoral es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

**TERCERO.** Que según lo ordenado en el artículo 66 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral; garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad; garantizar que sus actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales; así como coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**CUARTO.** Que de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, incisos h) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, asimismo se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos.

**QUINTO.** Que conforme a lo establecido en el artículo 42, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado, se dispone que la Ley Electoral deberá establecer las reglas para fijar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en las campañas electorales.

**SEXTO.** Que de acuerdo con los artículos 81, fracciones XXIII y XXXVI y 141 de la Ley Electoral del Estado, para cada una de las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, este organismo electoral es competente para determinar el monto de los topes a los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en sus actividades de campaña electoral, conforme a las reglas que se establecen en la citada Ley Electoral.

**SÉPTIMO.** Que conforme al artículo 142 de la Ley Electoral, para los efectos de esta Ley quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los siguientes conceptos:

- Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. Durante los ocho días previos al de la jornada electoral no se permitirá la distribución de despensas;

- Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte material y personal, viáticos y otros similares;
- Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y
- Gastos de producción de los mensajes de radio y televisión que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

**OCTAVO.** Que acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley Electoral, no se considerarán dentro de los topes de gastos de campaña las erogaciones que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

**NOVENO.** Que de conformidad con el artículo 144 de la Ley Electoral, la fijación de los topes de gastos de campaña de cada elección deberá efectuarse a más tardar en el mes de Noviembre del año anterior al de la elección, conforme a las reglas siguientes:

- Deberá fijarse sobre la base del equilibrio y la equidad entre los partidos políticos;
- Deberán tomarse en cuenta los índices de inflación que señale el Banco de México, a fin de actualizar el monto establecido cada trimestre con base a los mismos; y

- Deberán ser calculados conforme a los criterios siguientes:
  - La cantidad líquida fijada para los topes de gastos de campaña para la selecciones locales y federales en la entidad durante la elección anterior;
  - El número de electores;
  - El número de secciones;
  - El área territorial;
  - La densidad poblacional; y
  - La duración de la campaña.

El acuerdo de la Comisión Estatal Electoral relativo a los topes de gastos de campaña será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

**DÉCIMO.** Que según con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, las Comisiones Especiales emitirán los dictámenes al Pleno para someterlos a la discusión, modificación o aprobación en su caso.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 80, fracciones I y II del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, además de las facultades señaladas por la Ley Electoral, tendrá las siguientes obligaciones: cumplir los acuerdos y resoluciones de la Comisión y de la Comisión de Vigilancia y proveer lo necesario para el correcto funcionamiento de la Comisión de Vigilancia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que conforme a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Electoral, la referida *Comisión Especial Dictaminadora para la fijación de Topes de Gastos de Campañas y Precampañas, para el proceso electoral de dos mil once-dos mil doce*, tomando en consideración las reglas y criterios para establecer la fijación de los topes de gastos de campaña, determinó los razonamientos y la información necesaria para elaborar la propuesta correspondiente, en los términos siguientes:

En principio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, se establece que para la fijación de los topes de gastos de campaña de cada elección deberán ser calculados conforme a los criterios siguientes:

- a) La cantidad líquida fijada para los topes de gastos de campaña para las elecciones locales y federales en la entidad durante la elección anterior;

- b) El número de electores;
- c) El número de secciones;
- d) El área territorial;
- e) La densidad poblacional; y
- f) La duración de la campaña.

De esta forma, la cantidad líquida fijada para los topes de gastos de campaña para las elecciones locales y federales en la entidad durante la elección anterior, son las siguientes:

<b>ELECCIÓN 2009</b>	<b>CANTIDAD LÍQUIDA</b>
Diputados Locales	\$23,426,629.11*
Ayuntamientos	\$32,608,930.19*
Diputados Federales	\$812,680.60

\*Cantidades actualizadas al mes de mayo de 2009, por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos conforme los índices de inflación establecidos por el Banco de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 144, fracción II de la Ley Electoral del Estado y el considerando décimo del acuerdo referido en el Resultando Tercero del presente acuerdo.

Asimismo, estas cantidades deben actualizarse a la presente fecha conforme al índice de inflación establecido por el Banco de México, a fin de realizar la determinación de los topes de gastos de campaña de las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos del año dos mil doce, como se muestra a continuación:

<b>ELECCIÓN 2009</b>	<b>CANTIDAD LÍQUIDA</b>	<b>INPC OCTUBRE DE 2011</b>	<b>TOPE ACTUALIZADO A OCTUBRE DE 2011</b>
Diputados Locales	\$23,426,629.11	101.608	\$25,527,617.78
Ayuntamientos	\$32,608,930.19	101.608	\$35,533,422.33

Además, tomando en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 111, párrafo segundo de la Ley Electoral, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días, cuando concurren las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, ni de sesenta días cuando solo se elijan Diputados Locales y Ayuntamientos, en consecuencia, el ajuste por el número de días es el siguiente:

Duración de la campaña	2009	2012
Diputados	90	60
Ayuntamientos	90	60

El resto de los factores que deberán ser tomados en cuenta para determinar la fijación de los topes de gastos de campaña de las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos del año 2012, son los siguientes:

FACTORES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN III, INCISOS B), C), D), Y E) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO	
Número de Electores	3,188,025
Número de Secciones	2,406
Área Territorial	64,082
Población último censo	4,653,458
Densidad de población	72.62

Ahora bien, para las elecciones celebradas en el Estado correspondiente a los años 2000, 2003, 2006 y 2009, el Pleno de este organismo electoral ha sostenido los criterios y porcentajes de ponderación que se mencionan a continuación, los cuales se considera que deben prevalecer y además no han sido impugnados por los partidos políticos.

- *A mayor número de electores, un mayor tope.*
- *A mayor número de secciones, mayor tope.*
- *A mayor área territorial, mayor tope.*
- *A mayor densidad poblacional, menor tope.*
- *A mayor duración de la campaña, mayor tope.*

PORCENTAJE DE PONDERACIÓN ESTABLECIDO PARA LOS CRITERIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN III, INCISOS B), C), D), Y E) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO	
Número de electores:	75%
Número de secciones:	15%
Área territorial:	5%
Densidad poblacional:	5%

De esta forma, para determinar la fijación de los topes de gastos de campaña de las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos del año 2012, deberán aplicarse los porcentajes de ponderación antes mencionados a las cantidades líquidas determinadas para los topes de gastos de campaña de las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos del

año dos mil nueve, las cuales deberán distribuirse por Municipio y por Distrito para fijar los topes de cada una de las elecciones, que para el caso de Diputados considerando al Estado como una unidad, y en el caso de Ayuntamientos, además se considerarán las regiones o distrito para atender las particularidades, usando los criterios ponderados antes citados, lo cual se muestra en las tablas siguientes:

CÁLCULO DE TOPES DE CAMPAÑA																													
DISTRITOS																													
DISTRITO	2008 Tope actualizado al 31 de mayo de 2009	2011 Tope actualizado a Octubre 2011	Porcentajes				Lista Nominal		Secciones		Días de Campaña		TOTAL	Días campaña 2009	Días campaña 2012	TOPES 2012													
			Por número de electores:	Por número de secciones:	Por área territorial:	Por densidad poblacional:	AJUSTE POR PORCENTAJES	Lista Nominal a Jun 2008:	Lista Nominal al 30 de Sept. 2011:	AJUSTE POR LISTA NOMINAL	Secciones 2008	Secciones al 30/09/11					AJUSTE POR SECCIONES												
1	1,171,019.03	1,276,040.45	957,030.33	191,406.07	63,802.02	63,802.02	1,276,040.45	183,114	197,332	1,031,339.55	86	86	191,406.07	1,350,349.66	90	60	900,233.11												
2	770,506.36	839,808.28	629,706.21	125,941.24	41,990.41	41,990.41	839,808.28	114,643	123,253	676,996.85	61	61	199,296.06	930,257.75	90	60	620,171.83												
3	893,297.04	973,411.30	730,058.47	146,011.69	48,670.56	48,670.56	973,411.30	103,934	101,511	677,821.77	72	72	146,011.69	921,174.60	90	60	614,116.40												
4	816,728.20	889,975.47	667,481.60	133,496.32	44,498.77	44,498.77	889,975.47	103,842	99,095	636,968.56	91	91	133,496.32	859,462.43	90	60	572,974.95												
5	658,298.80	717,337.52	538,003.14	107,600.63	35,866.88	35,866.88	717,337.52	84,780	77,400	491,170.60	143	143	107,600.63	670,594.90	90	60	447,003.32												
6	665,309.79	724,977.29	543,732.96	108,746.59	36,248.86	36,248.86	724,977.29	82,246	75,317	497,924.95	114	114	108,746.59	679,169.28	90	60	452,779.52												
7	687,120.45	748,744.01	561,558.01	112,311.60	37,437.20	37,437.20	748,744.01	90,500	82,401	511,303.22	98	98	112,311.60	686,489.22	90	60	465,659.48												
8	800,778.07	872,594.88	654,446.16	130,889.23	43,629.74	43,629.74	872,594.88	118,547	119,222	658,172.54	71	71	130,889.23	876,321.26	90	60	584,214.17												
9	797,040.70	868,522.32	651,391.74	130,278.35	43,426.12	43,426.12	868,522.32	116,717	111,506	622,309.41	74	74	130,278.35	839,439.99	90	60	559,626.66												
10	791,205.14	862,163.41	646,822.55	129,324.51	43,108.17	43,108.17	862,163.41	117,135	112,566	621,400.22	70	70	129,324.51	836,941.07	90	60	557,960.71												
11	818,374.31	891,769.21	668,826.91	133,765.38	44,588.46	44,588.46	891,769.21	117,484	110,319	628,037.14	83	83	133,765.38	850,979.45	90	60	567,319.63												
12	831,416.72	905,981.32	679,485.99	135,897.20	45,299.07	45,299.07	905,981.32	125,687	129,922	702,381.14	64	73	155,007.74	947,987.01	90	60	631,991.34												
13	863,651.56	941,107.10	705,830.33	141,166.07	47,055.36	47,055.36	941,107.10	133,804	136,720	721,212.54	60	60	141,166.07	956,489.31	90	60	637,659.54												
14	986,547.18	1,085,921.29	814,440.97	162,889.19	54,296.06	54,296.06	1,085,921.29	152,876	154,887	852,154.49	71	71	162,889.19	1,096,634.82	90	60	731,089.88												
15	694,729.74	757,035.73	567,776.80	113,555.36	37,851.79	37,851.79	757,035.73	95,031	86,932	519,746.60	84	84	113,555.36	709,005.53	90	60	472,670.36												
16	1,530,288.33	1,667,541.27	1,250,656.96	250,131.19	83,377.06	83,377.06	1,667,541.27	254,513	290,185	1,376,806.05	88	102	250,131.19	2,089,300.96	90	60	1,392,867.31												
17	1,151,095.64	1,254,330.25	940,747.69	188,149.54	62,716.51	62,716.51	1,254,330.25	203,978	229,337	1,057,703.54	104	104	188,149.54	1,371,286.10	90	60	914,190.74												
18	845,225.33	921,028.33	690,771.25	138,154.25	46,051.42	46,051.42	921,028.33	124,833	122,072	675,493.08	77	77	138,154.25	905,750.17	90	60	603,833.44												
19	987,516.43	1,076,080.64	807,060.48	161,412.10	53,804.03	53,804.03	1,076,080.64	148,520	151,332	822,340.94	72	72	161,412.10	1,091,361.10	90	60	727,574.06												
20	934,095.61	1,017,868.83	763,401.63	152,680.33	50,893.44	50,893.44	1,017,868.83	98,813	146,863	1,134,622.50	49	81	252,389.93	1,488,799.31	90	60	992,532.87												
21	983,816.88	1,072,049.30	804,036.97	160,807.39	53,602.46	53,602.46	1,072,049.30	52,446	47,265	728,608.31	68	65	153,712.95	985,526.19	90	60	657,017.46												
22	1,522,700.73	1,659,262.29	1,244,446.72	248,889.34	82,963.11	82,963.11	1,659,262.29	149,251	182,480	1,521,508.31	122	219	446,777.77	2,134,211.31	90	60	1,422,807.54												
23	675,751.11	736,355.03	552,266.27	110,453.25	36,817.75	36,817.75	736,355.03	87,407	92,561	584,830.94	72	71	110,453.25	768,917.90	90	60	512,613.13												
24	735,390.90	801,343.54	601,007.66	120,201.53	40,067.18	40,067.18	801,343.54	77,627	78,501	607,774.38	81	81	120,201.53	808,110.27	90	60	538,740.18												
25	600,409.76	654,256.78	490,692.58	98,138.52	32,712.84	32,712.84	654,256.78	63,744	64,800	498,821.53	61	61	98,138.52	662,385.72	90	60	441,590.48												
26	1,204,305.29	1,312,311.94	984,233.95	196,846.79	65,615.60	65,615.60	1,312,311.94	171,569	174,186	1,020,223.56	111	111	196,846.79	1,348,301.54	90	60	898,867.70												
													<b>\$ 23,426,629.11</b>	<b>\$ 25,527,617.78</b>	<b>\$19,145,713.33</b>	<b>\$3,629,142.67</b>	<b>\$1,276,380.89</b>	<b>\$1,276,380.89</b>	<b>\$25,527,617.78</b>	<b>3,078.441</b>	<b>3,188.025</b>	<b>\$19,846,674.74</b>	<b>2,146</b>	<b>2,406</b>	<b>\$4,477,722.21</b>	<b>\$26,877,158.72</b>	<b>90</b>	<b>60</b>	<b>\$17,918,105.82</b>

CÁLCULO DE TOPES DE CAMPAÑA																		
AYUNTAMIENTOS																		
No.	MUNICIPIO	2008 Tope actualizado al 31 de mayo de 2009	2011 Tope actualizado a Octubre 2011	Porcentajes				Lista Nominal		Secciones		Días de Campaña		TOTAL	Días campaña 2009	Días campaña 2012	TOPES 2012	
				Por número de electores:	Por número de secciones:	Por área territorial:	Por densidad poblacional:	AJUSTE POR PORCENTAJES	Lista Nominal a Jun 2008:	Lista Nominal al 30 de Sept. 2011:	AJUSTE POR LISTA NOMINAL	Secciones 2008	Secciones al 30/09/11					AJUSTE POR SECCIONES
1	ABASOLO	45,187.31	49,239.88	36,929.91	7,385.98	2,461.99	2,461.99	49,239.88	2,068	2,146	38,322.82	2	2	7,385.98	50,632.79	90	60	33,755.19
2	ACUAHUELAGOS	149,413.04	175,433.82	115,025.21	23,023.18	7,673.68	7,673.68	175,433.82	4,099	3,971	103,431.54	3	3	23,023.18	175,798.94	90	60	94,533.36
3	ALDAMAS	103,901.71	113,318.08	84,988.56	16,997.71	5,659.90	5,659.90	113,318.08	2,648	2,746	72,022.03	8	8	16,997.71	100,351.55	90	60	66,901.03
4	ALLENDE	352,118.98	383,698.34	287,773.75	57,554.75	19,184.92	19,184.92	383,698.34	23,335	22,855	294,473.66	19	19	57,554.75	390,398.24	90	60	260,265.49
5	ANAHUAC	473,420.59	515,878.74	386,909.05	77,381.81	25,793.94	25,793.94	515,878.74	12,936	13,460	373,774.19	22	22	77,381.81	502,743.88	90	60	335,162.59
6	APODACA	1,822,927.02	1,986,414.01	1,489,810.51	297,962.10	99,320.70	99,320.70	1,986,414.01	254,513	294,891	1,726,166.09	88	213	721,203.72	2,646,011.21	90	60	1,764,007.47
7	ARAMBERRI	344,709.39	375,624.23	281,718.17	56,343.63	18,781.21	18,781.21	375,624.23	9,801	10,632	305,604.28	17	17	56,343.63	399,510.34	90	60	266,340.23
8	BILTMARANTE	90,488.99	98,604.39	73,953.29	14,706.36	4,930.22	4,930.22	98,604.39	2,716	2,966	80,819.92	4	4	14,706.36	105,471.09	90	60	70,314.05
9	CADEREYTA JIMENEZ	807,487.65	879,906.19	659,929.64	131,985.93	43,995.31	43,995.31	879,906.19	56,677	60,985	710,090.68	46	46	131,985.93	930,067.23	90	60	620,844.82
10	EL CARMEN	107,069.06	116,671.41	87,503.56	17,500.71	5,833.57	5,833.57	116,671.41	5,543	7,082	111,798.70	3	4	17,500.71	146,800.13	90	60	97,866.75
11	CERRALVO	199,272.48	217,143.99	162,857.99	32,571.60	10,857.20	10,857.20	217,143.99	6,914	6,348	149,525.96	10	10	32,571.60	203,811.96	90	60	135,874.64
12	CIENEGA DE FLORES	185,974.72	202,653.64	151,980.23	30,398.05	10,132.68	10,132.68	202,653.64	9,914	14,953	229,242.48	5	5	30,398.05	279,955.89	90	60	186,603.93
13	CHINA	326,680.07	355,977.97	266,983.48	63,396.70	17,789.90	17,789.90	355,977.97	9,689	9,221	254,639.50	14	14	63,396.70	343,633.99	90	60	229,083.33
14	DR. ARROYO	784,753.34	855,132.99	641,349.74	128,269.95	42,756.65	42,756.65	855,132.99	24,034	24,483	633,313.35	37	37	128,269.95	867,114.60	90	60	578,074.00
15	DR. COSS	121,980.30	132,919.95	99,689.96	19,937.99	6,646.00	6,646.00	132,919.95	3,007	2,848	94,418.69	10	10	19,937.99	122,748.68	90	60	85,099.12
16	DR. GONZALEZ	167,216.03	182,555.99	142,255.68	40,300.31	13,322.70	13,322.70	182,555.99	5,700	6,186	163,433.52	10	10	40,300.31	177,079.64	90	60	113,384.43
17	GALEANA	870,186.93	948,228.58	711,171.44	142,234.29	47,411.43	47,411.43	948,228.58	26,536	27,228	729,717.21	37	37	142,234.29	966,774.35	90	60	644,516.24
18	GARCIA	609,786.08	664,474.00	498,355.50	99,671.10	33,223.70	33,223.70	664,474.00	37,700	36,198	575,043.52	10	43	99,671.10	764,737.64	90	60	413,384.43
19	SAN PEDRO GARZA GARCIA																	

**DÉCIMO TERCERO.** Que por estos motivos, razones y fundamentos, la *Comisión Especial Dictaminadora para la fijación de Topes de Gastos de Campañas y Precampañas, para el proceso electoral de dos mil once-dos mil doce*, tomando en cuenta las razones y consideraciones de los representantes de los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral, propone los Topes de Gastos de las Campañas para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos del año dos mil doce, por lo que se somete a la aprobación del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el proyecto elaborado en los términos siguientes:

**TOPES DE GASTOS PARA LA CAMPAÑA DE DIPUTADOS LOCALES**

<b>DISTRITO</b>	<b>CANTIDAD EN MONEDA NACIONAL</b>
1	\$900,233.11
2	\$620,171.83
3	\$614,116.40
4	\$572,974.95
5	\$447,003.32
6	\$452,779.52
7	\$465,659.48
8	\$584,214.17
9	\$559,626.66
10	\$557,960.71
11	\$567,319.63
12	\$631,991.34
13	\$637,659.54
14	\$731,089.88
15	\$472,670.36
16	\$1,392,867.31
17	\$914,190.74
18	\$603,833.44
19	\$727,574.06
20	\$992,532.87
21	\$657,017.46
22	\$1,422,807.54
23	\$512,613.13
24	\$538,740.18
25	\$441,590.48
26	\$898,867.70
<b>TOTAL</b>	<b>\$17,918,105.82</b>

## TOPES DE GASTOS PARA LAS CAMPAÑAS DE AYUNTAMIENTOS

No.	MUNICIPIO	CANTIDAD EN MONEDA NACIONAL
1	ABASOLO	\$33,755.19
2	AGUALEGUAS	\$94,533.30
3	LOS ALDAMAS	\$66,901.03
4	ALLENDE	\$260,265.49
5	ANAHUAC	\$335,162.59
6	APODACA	\$1,764,007.47
7	ARAMBERRI	\$266,340.23
8	BUSTAMANTE	\$70,314.06
9	CADEREYTA JIMENEZ	\$620,044.82
10	EL CARMEN	\$97,866.75
11	CERRALVO	\$135,874.64
12	CIENEGA DE FLORES	\$186,603.93
13	CHINA	\$229,089.33
14	DR. ARROYO	\$578,076.40
15	DR. COSS	\$85,099.12
16	DR. GONZALEZ	\$67,852.41
17	GALEANA	\$644,516.24
18	GARCIA	\$913,384.43
19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	\$583,394.75
20	GRAL. BRAVO	\$137,861.96
21	GRAL. ESCOBEDO	\$1,075,150.89
22	GRAL. TERAN	\$222,001.23
23	GRAL. TREVIÑO	\$41,886.47
24	GRAL. ZARAGOZA	\$106,993.29
25	GRAL. ZUAZUA	\$234,780.00
26	GUADALUPE	\$2,559,973.94
27	LOS HERRERAS	\$65,412.08
28	HIDALGO	\$170,438.94
29	HIGUERAS	\$49,611.88
30	HUALAHUISES	\$78,270.55
31	ITURBIDE	\$76,965.10
32	JUAREZ	\$2,471,839.91
33	LAMPAZOS DE NARANJO	\$127,495.32
34	LINARES	\$688,662.03

No.	MUNICIPIO	CANTIDAD EN MONEDA NACIONAL
35	MARIN	\$71,198.33
36	MELCHOR OCAMPO	\$31,181.59
37	MIER Y NORIEGA	\$141,069.13
38	MINA	\$136,792.07
39	MONTEMORELOS	\$525,586.84
40	MONTERREY	\$4,776,268.66
41	PARAS	\$66,080.01
42	PESQUERIA	\$201,109.36
43	LOS RAMONES	\$121,845.10
44	RAYONES	\$81,956.99
45	SABINAS HIDALGO	\$527,135.67
46	SALINAS VICTORIA	\$284,325.57
47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	\$1,861,125.69
48	SANTA CATARINA	\$1,602,971.28
49	SANTIAGO	\$344,486.15
50	VALLECILLO	\$85,923.74
51	VILLALDAMA	\$91,856.09
	<b>TOTAL</b>	<b>\$26,091,338.00</b>

**DÉCIMO CUARTO.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 144, fracción II de la Ley Electoral del Estado, los topes deberán actualizarse trimestralmente mediante los mecanismos establecidos en la misma Ley Electoral, tomándose en cuenta los índices de inflación que señale el Banco de México, desde la aprobación del presente dictamen hasta el día veintisiete de junio de dos mil doce, atendiendo al contenido de los artículos 27, 111 y 120 de la Ley Electoral del Estado.

Para lo anterior, se deberá instruir a la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos para que, con apoyo de la Dirección de Fiscalización realice esta actividad, informando en la sesión plenaria que corresponda los montos actualizados.

**DÉCIMO QUINTO.** Que una vez aprobado el presente dictamen se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, notificar a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, y difundirse en el portal de internet de esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de lo anterior, se propone al Pleno de este organismo el presente proyecto de dictamen presentado por la *Comisión Especial Dictaminadora para la fijación de Topes de*

*Gastos de Campañas y Precampañas, para el proceso electoral de dos mil once-dos mil doce*, relativo a la determinación de los Topes de Gastos de las Campañas para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos del año dos mil doce, en los términos expuestos y de conformidad a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso h), y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, párrafo décimo quinto, fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 66, 68, 81, fracciones XXIII y XXXVI, 141, 142, 143 y 144 de la Ley Electoral del Estado; 23 y 80, fracciones I y II del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se acuerda:

**PRIMERO.** Aprobar los Topes de Gastos de las Campañas para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos del año dos mil doce, en los términos del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Instruir a la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, para que con apoyo de la Dirección de Fiscalización, actualice trimestralmente los topes aprobados en el presente dictamen en los términos ordenados.

**Notifíquese.-** Personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**Publíquese** en el Periódico Oficial del Estado y **difúndase** en el portal de internet de esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Revisado y analizado que fue por el H. Pleno el presente acuerdo, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Ordinaria, conforme a los artículos 69 y 76 de la Ley Electoral del Estado, Lic. Luis Daniel López Ruiz, en su carácter de Presidente; Lic. Manuel Gerardo Ayala Garza, en su carácter de Secretario, Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Claudia Patricia Varela Martínez, en su carácter de Segundo Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal, en su carácter de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado.- Conste.- - - -

Lic. Luis Daniel López Ruiz  
**Presidente**

Lic. Manuel Gerardo Ayala Garza  
**Secretario**